

Rol: 94969-2020

Ministro: Egnem Saldías, Rosa

Ministro: Maggi Ducommun, Rosa María

Ministro: Prado Puga, Arturo

Redactor: Prado Puga, Arturo

Abogado integrante: Humeres Noguera, Héctor

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala (Civil)(CSU1)

Partes: Incofin S.A. con Mantos Cooper S.A.

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Anula de Oficio

Fecha: 12/07/2022

Cita Online: CL/JUR/25811/2022

Hechos:

Demandante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó la resolución de primer grado que rechazó la impugnación opuesta a la gestión preparatoria de notificación de factura. La Corte Suprema, actuando de oficio, invalida el fallo impugnado y dicta sentencia de reemplazo

Sumarios:

1 . La medida que la sentencia de segundo grado hizo suyo el basamento vigésimo del pronunciamiento de primer grado en el que el juez a quo asentó que las facturas no fueron reclamadas por la demandada. Sin embargo, el fallo complementario de la Corte de Apelaciones de Antofagasta -que, como tal y más allá de la manera en que los juzgadores procedieron a emitirlo, se entiende formar parte de la decisión de segundo grado- determina que sí existió tal reclamo, en razón de lo cual concluyó que a la factura N° 22 no podía reconocérsele mérito ejecutivo. Se trata, como es fácil advertir, de motivaciones contrapuestas y esa contradicción conduce a que se anulen entre sí, dejando al fallo desprovisto de fundamentos sobre la procedencia de la impugnación deducida en autos, en lo relativo a la existencia del reclamo realizado por la destinataria de las facturas y la constatación de que una de las facturas de la especie no se encuentra irrevocablemente aceptada. Del contexto de justificación que antecede queda demostrada la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los magistrados del grado, lo que constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto legal, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo, inobservancia que lo que ineludiblemente impone a esta Corte proceder a ejercer las facultades que le permiten a esta Corte casar en la forma de oficio (considerandos 5° y 8° de la sentencia de nulidad)

2 . (Sentencia de reemplazo) Respecto a los requisitos copulativos que debe reunir la copia de la factura para tener mérito ejecutivo y en cuanto interesa analizar al caso de autos, el artículo 5 de la Ley N° 19.983 en su redacción vigente a la data de emisión de los títulos de la especie, dispone, en su letra a), que "la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley", y, en su letra c), que "en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°. En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura". Finalmente, la norma dispone en su letra d), que "puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo. El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago" (considerando 3° de la sentencia de reemplazo)

3 . Lleva la razón la actora al sostener que la falsedad que puede dar lugar a una impugnación en este

procedimiento preparatorio solo incumbe a su faz material pues así lo prevé expresamente la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 19.983, al admitir la imposibilidad de reconocer mérito ejecutivo a la factura cuando, "puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial". Hay falsedad material cuando el escrito aparenta un origen diferente del real, o cuando se altera su contenido informativo, de manera que deje de ser el que era, el original o primitivo. Esta falsedad muda el animus a través del corpus, de los ingredientes materiales o perceptibles del escrito. Así, un documento materialmente auténtico es el que pertenece a quien se le imputa y no ha sido alterado y, por lo mismo, su falsedad recae en la escritura misma, pudiendo consistir en una falsedad íntegra o parcial, mediante la agregación o reemplazo de las menciones que consigna. En consecuencia, la falsedad material se refiere esencialmente a la autenticidad del documento y a la condición de ser emanado de su autor o, si se quiere, de quien aparece como tal. En cambio, la falsedad ideológica surge cuando hay pugna entre los contenidos debidos de fe o de verdad y aquéllos expresados en el instrumento, afectando de manera inmediata y exclusiva su animus, existiendo en este tipo de falsedad una discordancia entre el contenido debido o ideal y el expresamente manifestado en el documento. Esta forma de falsedad prescinde de la mutación física que caracteriza a la falsedad material, porque el acto puede ser exteriormente verdadero, pero contiene declaraciones mendaces. Se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas o mentirosas las ideas o las circunstancias de hecho que en él se quieren afirmar como verdaderas. Y por eso también se la denomina "falsedad histórica". En consecuencia, la circunstancia de haber sido emitidas las facturas "en un contexto irregular", como lo planteo en la especie la defensa de la impugnante, así como sus alegaciones de que el contrato que justificaría su emisión también es falso y que nada lo que se indica en las facturas es real sino una simple apariencia construida maliciosamente, constituyen presupuestos que dicen relación más bien con una falsedad ideológica y no material, la única que en esta sede ha podido oponer la demandada, de modo que en este aspecto la impugnación no puede tener acogida (considerandos 5° y 6° de la sentencia de reemplazo)

4 . La demandada aseguró haber reclamado oportunamente la factura N° 22, admitiendo que no lo hizo respecto de la factura N° 18, lo que impediría tener por concurrente el presupuesto previsto en la letra a) del artículo 5 de la Ley N° 19.983 respecto del primero de esos títulos. Debe recordarse, a este respecto, que el que una factura se encuentre irrevocablemente aceptada implica, en la práctica, que, al no haberse objetado dentro del término que la ley previene para ello, ha caducado el derecho para reclamar de su contenido, o de la falta de prestación del servicio o entrega de las mercaderías, como lo menciona el primer inciso del artículo 3 de la Ley N° 19.983. La misma disposición estatuye los procedimientos establecidos para formular el reclamo. Al tenor de la alegación de la demandada, interesa detenerse en el previsto en su numeral segundo, que consiste en reclamar "...en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación". De este modo, transcurrido el referido lapso sin existir reclamo de por medio, se entiende irrevocablemente aceptada la factura y se presume que las mercaderías han sido entregadas o los servicios han sido prestados (considerando 8° de la sentencia de reemplazo)

5 . De acuerdo al inciso final del artículo 3 de la ley en estudio, serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio. Pero, a contrario sensu, si la cesión se efectuó antes de que la factura quede irrevocablemente aceptada, el deudor sí podrá oponer al cesionario las excepciones personales que hubiere podido oponer al cedente o reclamar de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, ya que aquél -el cesionario- recibe un título que no ha sido irrevocablemente aceptado, respecto del cual no ha caducado el derecho de cuestionar esos aspectos, asumiendo sobre sí el riesgo de que, en el lapso restante para reclamar de la factura, o aún en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva - antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.956- pueda oponérsele una excepción que ataca el cumplimiento de la relación que subyace al documento mercantil (considerando 9° de la sentencia de reemplazo)

6 . Aunque de acuerdo a las reglas generales el deudor no está habilitado para rechazar una cesión de crédito que le sea notificada, la razón invocada por la demandada en los antecedentes recién descritos para reclamar la factura se aviene a los fundamentos que desarrolló para fundar su impugnación y debe entenderse comprendida dentro de las hipótesis previstas en el N° 2 del artículo 3 de la Ley N° 19.983. Debe asentarse, entonces, que el reclamo fue realizado eficazmente dentro del lapso previsto en esa disposición. En estas circunstancias, resulta palmario que la factura N° 22 no se encontraba irrevocablemente aceptada al momento de ser cedida y, en

consecuencia, la ejecutante no se encuentra en condiciones de aspirar a que se declare en su favor el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5 del citado cuerpo legal, ni la inoponibilidad de excepciones que prevé el artículo 3 del mismo texto normativo. En relación a este punto resulta pertinente señalar que el profesor Ricardo Sandoval López, ha expresado que "Para que la inoponibilidad de excepciones sea procedente se necesita en primer lugar que la factura se tenga por irrevocablemente aceptada, por no haberse producido reclamo según la ley vigente en la materia, y, en segundo término que en ella deba constar el recibo de la mercadería entregada o el servicio prestado..." (considerandos 11° y 12° de la sentencia de reemplazo)

Texto Completo:

I. Anulación de oficio Santiago, doce de julio de dos mil veintidós. VISTOS: En estos autos Rol C 3.831 2018 del Primer Juzgado Civil de Antofagasta sobre notificación judicial de cobro de facturas, caratulados "Incofin S.A. con Mantos Cooper S.A.", mediante sentencia de dos de enero de dos mil veinte se rechazó la impugnación opuesta por la demandada.

Impugnado el fallo por esa parte mediante recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de esa ciudad lo revocó en su pronunciamiento de dieciséis de junio de dos mil veinte, complementado por el de veintiuno de julio de ese año, y acogió la impugnación.

En contra de esta última determinación, la actora interpone recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, previo al estudio del recurso interpuesto y conforme a lo que previene el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, corresponde analizar si de los antecedentes de autos se manifiestan vicios en la sentencia que dan lugar a la casación en la forma. La señalada norma autoriza a los tribunales, al conocer, entre otros, el recurso de casación, para invalidar de oficio las sentencias, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa. Pero si, como sucede en la especie, sólo se han advertido los defectos formales invalidantes con posterioridad al trámite de la vista, nada obsta a que pueda entrar a evaluarse la concurrencia de tales vicios con prescindencia de los alegatos, en la medida que aquéllos revistan la suficiente entidad para justificar la anulación del fallo en que inciden, presupuesto cuya configuración quedará en evidencia tras el examen que se hará en los razonamientos que se expondrán a continuación. SEGUNDO: Que, es del caso considerar, para los efectos recién enunciados, que en estos antecedentes la sociedad Incofin S.A. compareció solicitando se dispusiera la notificación judicial a la sociedad Mantos Copper S.A. de las facturas electrónicas N°s. 18 y 22, emitidas los días 5 de octubre y 7 de diciembre de 2017 por la sociedad Mendoza Fuenzalida Limitada, por las sumas de \$82.075.490 y \$50.482.944, respectivamente, cedidas a la actora el día de su emisión e irrevocablemente aceptadas por la deudora.

Oportunamente compareció la requerida deduciendo impugnación fundada en la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 19.983, manifestando que las facturas son falsas y que fueron emitidas en un contexto irregular y fraudulento. No se prestó el servicio a que se refieren pues ninguno se convino y, por ende, tampoco se acordó el precio consignado en los documentos. Añadió que a la data de emisión de las facturas no existe una relación comercial entre su parte y el emisor y que el supuesto contrato al que accederían los documentos también es falsificado.

Adujo, en síntesis, que nada lo que se indica en las facturas es real sino una simple apariencia construida maliciosamente, incluso a través de conductas presuntamente delictivas y que son fundamento de una acción criminal, por lo que no puede ni debe ser reconocido el mérito ejecutivo que la contraria pretende y, en tal sentido, mencionó que si bien la Ley N° 19.983 no precisa en qué consiste el concepto de falsedad material que permite impugnar una factura notificada judicialmente, el Servicio de Impuestos Internos ha definido a la factura falsa como aquella que falta a la verdad o a la realidad de los datos contenidos en ella, la falsedad puede ser de tipo material, tales como indicar un nombre, domicilio, Rut o actividad económica inexistentes o bien registrar una operación inexistente, entre otras. También citó doctrina en apoyo a su argumentación.

Asimismo, manifestó que la factura N° 22 no se encuentra irrevocablemente aceptada sino que fue rechazada el 13 de diciembre de 2018 mediante el envío de una carta certificada y un correo electrónico a Incofin S.A., además de constar el rechazo en el portal que el Servicio de Impuestos Internos dispone al efecto, explicando que, a diferencia de lo que ocurrió con la factura N° 18, a la fecha de emisión y cesión de la factura N° 22 su parte ya tenía certeza de que todas las facturas provenientes de aquel emisor obedecían a un fraude, reclamo que también impide dotar de mérito ejecutivo a ese título, de conformidad a lo previsto en los artículos 3 y 5 letra a) de la Ley N° 19.983, advirtiendo, en tal sentido, que la falta de impugnación previa de la factura N° 18, no impide objetarla en esta gestión preparatoria.

Postuló, por último, que la cesión y factorización de las facturas no impide que su parte pueda impugnarlas y que la inoponibilidad de las excepciones personales frente al cesionario no tiene aplicación tratándose de una

objección de falsedad, mencionando jurisprudencia que aclara que la falsedad de la factura es una excepción real y no personal, en tanto se refiere directamente al negocio causal.

Evacuando el traslado que le fuera conferido, la solicitante instó por el rechazo de la impugnación, expresando, al tenor del artículo 5 letra d) de la Ley N° 19.983, que la falsificación que la norma prevé como causal de impugnación es aquella material y no la ideológica en la que se asila su contraparte, manifestando que una vez emitida la factura, le fue cedida. Cumpliendo los requisitos señalados por la ley, procedió a notificar la cesión al demandado, sin obtener respuesta inmediata que objetara la factura y que cualquiera alegación que hubiese efectuado fue muy posterior al tiempo en que le informó.

Precisó, en fin, que de acuerdo a la normativa vigente, la alegación de no haberse prestado los servicios consignados en las facturas le resulta inoponible.

TERCERO: Que fue asentado en el fallo de primer grado que las facturas de autos fueron emitidas por la empresa "Inversiones Mendoza Fuenzalida Limitada" a Mantos Cooper S.A. en las fechas y por los montos que indica el actor y que la demandada no reclamó las facturas en el término previsto en el artículo 3° de la Ley N° 19.983. Luego, el sentenciador desestimó la impugnación al advertir que los fundamentos opuestos por la demandada para justificar la falsificación material de las facturas "guardan más bien relación con alegaciones propias de una eventual oposición de excepciones al juicio ejecutivo propiamente tal, toda vez que se alegó la falsedad de las facturas, cuestión que el Código de Procedimiento Civil expresamente regula en el artículo 464 N° 6 como excepción que el ejecutado puede oponer a la ejecución, por lo que en consecuencia resultan ser improcedentes estas alegaciones en sede de gestión preparatoria, por ser las mismas atingentes al fondo del asunto controvertido", añadiendo, como otro argumento para rechazar la incidencia, que "no existe en autos prueba suficiente que haya sido aportada por la demandada en quien recaída la actividad probatoria conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, de que no hayan existido los servicios de que da cuenta las facturas N°s 18 y 22".

Por su parte, los jueces de segunda instancia reproducen el dictamen de primer grado con excepción de los considerandos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto. Es decir, precinden de los fundamentos en los cuales se desarrollan los recién enunciados razonamientos que desestiman la impugnación, con costas, pero mantienen aquellos en los que se establecen los hechos ya referidos.

Seguidamente, analizan las características y finalidad del procedimiento preparatorio tramitado en autos, distinguiéndolo del juicio ejecutivo propiamente tal y examinan el tenor del artículo 5° letra d) de la Ley N° 19.983, coligiendo que la impugnación que puede oponer el deudor en la etapa de gestión preparatoria puede consistir en la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo correspondiente; y la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio", precisando que "en la situación en estudio, el deudor impugnó la factura por falta de prestación del servicio", refiriendo al efecto que la actora no satisfizo la carga de acreditar la efectiva prestación del servicio consignado en las facturas, coligiendo que hay plena prueba de la falta de autenticidad de ambas facturas, porque su origen no corresponde a lo que legalmente se requiere para fundar un documento de esta naturaleza y que los documentos carecen de causa. De este modo, al no haber probado la actora la prestación de servicios reclamada, hacen lugar a la oposición que plantea la demandada, respecto de la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 19.983, revocando la sentencia de primer grado que había desestimado aquella impugnación.

Días más tarde, el 21 de julio de 2020, el tribunal de alzada procedió a complementar el fallo recién enunciado "por razones de economía procesal", acudiendo a las facultades previstas en los artículos 768 inciso final y 775 inciso segundo del Código de Enjuiciamiento Civil, y en esa resolución estableció además que el juez del grado soslayó los documentos que demuestran que la demandada rechazó oportuna y legalmente la factura N° 22, por lo que "cumplido dicho presupuesto, deja de tener fuerza ejecutiva y, por lo tanto, debe acogerse la impugnación a este respecto y, en consecuencia también corresponde revocar la sentencia en este aspecto, disponiendo el rechazo de la pretensión contenida en la preparación de la gestión de la vía ejecutiva".

CUARTO: Que el quinto numeral del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación al numeral 4 del artículo 170 del mismo Código prevé, como motivo de nulidad formal, "la falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia", por cuanto sabido es que la existencia de motivaciones en una decisión constituye una garantía del debido proceso. Por ello, si el fallo contiene razonamientos incompatibles entre sí se produce una anulación de antecedentes y de racionio, en forma tal que la determinación que se extrae como consecuencia resulta estar claramente desposeída de motivaciones y fundamentos.

QUINTO: Que la deficiencia antes anotada resulta insalvable en la especie, en la medida que la sentencia de segundo grado hizo suyo el basamento vigésimo del pronunciamiento de primer grado en el que el juez a quo

asentó que las facturas no fueron reclamadas por la demandada. Sin embargo, el fallo complementario de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que, como tal y más allá de la manera en que los juzgadores procedieron a emitirlo, se entiende formar parte de la decisión de segundo grado determina que sí existió tal reclamo, en razón de lo cual concluyó que a la factura N° 22 no podía reconocérsele mérito ejecutivo.

Se trata, como es fácil advertir, de motivaciones contrapuestas y esa contradicción conduce a que se anulen entre sí, dejando al fallo desprovisto de fundamentos sobre la procedencia de la impugnación deducida en autos, en lo relativo a la existencia del reclamo realizado por la destinataria de las facturas y la constatación de que una de las facturas de la especie no se encuentra irrevocablemente aceptada. SEXTO: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales categoría esta última a la que pertenece aquella que se analiza ; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran en lo que atañe a la materia en estudio en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

SÉPTIMO: Que en cumplimiento a lo estatuido por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, que mandató a este tribunal a establecer por medio de un auto acordado la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: "5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil", actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales.

En diferentes ocasiones esta Corte Suprema ha resaltado la importancia de cumplir con tales disposiciones, por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos, entre las que destaca la sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1°, Pág., 156, año 1928. En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad. Se han detenido los tribunales y la doctrina en el estudio de este requisito de las sentencias, por razones procesales y extraprocesales. Está presente, principalmente, la posibilidad de las partes de recurrir y con ello dar aplicación al "justo y racional procedimiento" que exige la Constitución Política, que en mayor medida se debe alcanzar en la sentencia, por ser la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción interpuesta en el proceso, todo lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión. OCTAVO: Que así, del contexto de justificación que antecede queda demostrada la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los magistrados del grado, lo que constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto legal, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo, inobservancia que lo que ineludiblemente impone a esta Corte proceder a ejercer las facultades que le permiten a esta Corte casar en la forma de oficio. De conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo señalado en los artículos 768 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se invalida de oficio la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta el dieciséis de junio de dos mil veinte, complementada por la de veintiuno de julio de ese año, que revoca la del

tribunal a quo y acoge la impugnación formulada por la requerida respecto de las facturas N°s. 18 y 22 que le fueron notificadas, reemplazándola por la que se dictará a continuación, sin nueva vista de la causa. Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Claudio Aravena Sigala, en representación de la actora. Regístrese. Redacción a cargo del ministro señor Prado Puga. Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N. No firman las Ministras Sra. Maggi y Sra. Egnem no obstante haber concurrido ambas a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.

Rol N° 94969 2020. II. Sentencia de reemplazo Santiago, doce de julio de dos mil veintidós. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo. Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del segundo párrafo del basamento vigésimo, el vigésimo primero en su integridad y el tercer párrafo del fundamento vigésimo segundo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Lo razonado en el considerando segundo del fallo de nulidad y también: 1°. Que la discusión suscitada en autos amerita recordar que la Ley N° 19.983, con sus sucesivas modificaciones, ha pretendido brindar celeridad al tráfico del crédito consignado en la factura, al mismo tiempo de asegurar la existencia de aquel crédito al momento de la cesión del título que lo contiene. Por ello es que no basta la simple emisión de la factura en conformidad a la ley para proceder a su expedito cobro judicial, pues será además necesario que se cumplan determinados requisitos que hacen posible tanto su cesión como el reconocimiento de su mérito ejecutivo.

2°. Que sobre lo primero, en autos no ha existido discusión acerca de la concurrencia de los presupuestos previstos en la letra b) del artículo 4 de la Ley N° 19.983 en su texto vigente a la época de emisión de las facturas de la especie (octubre y diciembre de 2017), en la medida que la demandada no cuestiona haber conocido la existencia de las facturas mediante la comunicación que realizó la actora, como cesionaria de los instrumentos. Debe precisarse, con todo, que la circunstancia de que los títulos hayan sido cedidos el mismo día de su emisión no invalida la cesión sino que genera efectos distintos, que se analizarán más adelante.

3°. Que tocante ahora a los requisitos copulativos que debe reunir la copia de la factura para tener mérito ejecutivo y en cuanto interesa analizar al caso de autos, el artículo 5 del referido cuerpo normativo en su redacción vigente a la data de emisión de los títulos de la especie, dispone, en su letra a), que "la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley", y, en su letra c), que "en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°.

En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente.

Será obligación del comprador o beneficiario del servicio otorgar el recibo a que se refieren los párrafos precedentes y la letra b) del artículo 4°, en el momento de la entrega real o simbólica de las mercaderías o, tratándose de servicios, al momento de recibir la factura".

Finalmente, la norma dispone en su letra d), que "puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo a que se refiere el literal precedente, o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial. La impugnación se tramitará como incidente y, en contra de la resolución que la deniegue, procederá el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo.

El que dolosamente impugne de falsedad cualquiera de los documentos mencionados en la letra c) y sea vencido totalmente en el incidente respectivo, será condenado al pago del saldo insoluto y, a título de indemnización de perjuicios, al de una suma igual al referido saldo, más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma, por el tiempo que corra entre la fecha de la notificación y la del pago". 4°. Que la impugnación que opuso Mantos Blancos S.A. al alero de lo dispuesto en la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 19.983 se fundó en diversas circunstancias de hecho. Alegó, en síntesis, que las facturas son falsas acusando que habían sido emitidas "en un contexto irregular", falsedad que también alcanza al contrato al que accederían que no se prestaron los servicios que en ellas se consignan y, en particular, que la factura N° 22 fue reclamada

oportunamente. Postuló, por último, que la cesión y factorización de las facturas no impide que su parte pueda impugnarlas y que la inoponibilidad de las excepciones personales frente al cesionario no tiene aplicación tratándose de una objeción de falsedad, citando jurisprudencia en tal sentido que aclara que la falsedad de la factura es una excepción real y no personal, en tanto se refiere directamente al negocio causal.

5°. Que al tenor de la normativa recién revisada es ineludible colegir que lleva la razón la actora al sostener que la falsedad que puede dar lugar a una impugnación en este procedimiento preparatorio solo incumbe a su faz material pues así lo prevé expresamente la letra d) del artículo 5 de la Ley N° 19.983, al admitir la imposibilidad de reconocer mérito ejecutivo a la factura cuando, "puesta en conocimiento del obligado a su pago mediante notificación judicial, aquél no alegare en el mismo acto, o dentro de tercero día, la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas..., o que, efectuada dicha alegación, ella fuera rechazada por resolución judicial". 6°. Que hay falsedad material cuando el escrito aparenta un origen diferente del real, o cuando se altera su contenido informativo, de manera que deje de ser el que era, el original o primitivo. Esta falsedad muda el animus a través del corpus, de los ingredientes materiales o perceptibles del escrito. Así, un documento materialmente auténtico es el que pertenece a quien se le imputa y no ha sido alterado y, por lo mismo, su falsedad recae en la escritura misma, pudiendo consistir en una falsedad íntegra o parcial, mediante la agregación o reemplazo de las menciones que consigna. En consecuencia, la falsedad material se refiere esencialmente a la autenticidad del documento y a la condición de ser emanado de su autor o, si se quiere, de quien aparece como tal.

En tal sentido se ha pronunciado la doctrina. (Antonio Quintano Repollés. "La Falsedad Documental". Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, págs. 244 y ss. que desarrolla las modalidades de comisión de este delito y Hugo Díaz Uribe. De la Prueba Documental en los Procesos Civil y Penal Chilenos, Ed. Librotec, págs. 145 y ss.).

En cambio, la falsedad ideológica surge cuando hay pugna entre los contenidos debidos de fe o de verdad y aquéllos expresados en el instrumento, afectando de manera inmediata y exclusiva su animus, existiendo en este tipo de falsedad una discordancia entre el contenido debido o ideal y el expresamente manifestado en el documento. Esta forma de falsedad prescinde de la mutación física que caracteriza a la falsedad material, porque el acto puede ser exteriormente verdadero, pero contiene declaraciones mendaces. Se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas o mentirosas las ideas o las circunstancias de hecho que en él se quieren afirmar como verdaderas. Y por eso también se la denomina "falsedad histórica".

Entonces, un documento es materialmente falso cuando no es auténtico, es decir, cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el instrumento se expresa (artículo 17 inciso segundo y 704 N° 1 del Código Civil) y, en consecuencia, para que pueda calificarse un título de falso es menester que haya existido suplantación de personas o que se hayan efectuado adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del documento, lo que se puede comprobar a través de peritajes. En tal sentido, Enrique Bacigalupo en "Delito de falsedad documental", Ed. Hammurabi Santiago, 2002; Gaceta Jurídica N° 433, año 2016, págs. 285 y 291 y Luis Emilio Rojas en "Deconstrucción del modelo dominante de comprensión de los delitos de falsedad documental", Scielo, versión on line ISSN 0718 3399, Polít. crim. vol.9 no.18, Santiago, 2014, párrafo 2.3.

Y así, por lo demás, lo ha resuelto este tribunal de casación.

En consecuencia, la circunstancia de haber sido emitidas las facturas "en un contexto irregular", como lo planteo en la especie la defensa de la impugnante, así como sus alegaciones de que el contrato que justificaría su emisión también es falso y que nada lo que se indica en las facturas es real sino una simple apariencia construida maliciosamente, constituyen presupuestos que dicen relación más bien con una falsedad ideológica y no material, la única que en esta sede ha podido oponer la demandada, de modo que en este aspecto la impugnación no puede tener acogida.

7°. Que la segunda vertiente de la objeción relativa a la falta de prestación los servicios de que dan cuenta las facturas tampoco ha podido prosperar, pues a la fecha de emisión de las facturas ya regía la Ley N° 20.956, cuyo artículo 4° N° 3 modificó, entre otros, el artículo 5° de la Ley N° 19.983, eliminando en la letra d) la frase "o la falta de entrega de la mercadería o de la prestación del servicio, según el caso", vedando la posibilidad de que el notificado invoque esa circunstancia durante en este estadio procesal.

8°. Que como último fundamento de su impugnación, la demandada aseguró haber reclamado oportunamente la factura N° 22, admitiendo que no lo hizo respecto de la factura N° 18, lo que impediría tener por concurrente el presupuesto previsto en la letra a) del artículo 5 de la Ley N° 19.983 respecto del primero de esos títulos. Debe recordarse, a este respecto, que el que una factura se encuentre irrevocablemente aceptada

implica, en la práctica, que, al no haberse objetado dentro del término que la ley previene para ello, ha caducado el derecho para reclamar de su contenido, o de la falta de prestación del servicio o entrega de las mercaderías, como lo menciona el primer inciso del artículo 3 de la Ley N° 19.983.

La misma disposición estatuye los procedimientos establecidos para formular el reclamo. Al tenor de la alegación de la demandada, interesa detenerse en el previsto en su numeral segundo, que consiste en reclamar "...en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación".

De este modo, transcurrido el referido lapso sin existir reclamo de por medio, se entiende irrevocablemente aceptada la factura y se presume que las mercaderías han sido entregadas o los servicios han sido prestados. 9°. Que, ahora, de acuerdo al inciso final del artículo 3 de la ley en estudio, serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio. Pero, a contrario sensu, si la cesión se efectuó antes de que la factura quede irrevocablemente aceptada, el deudor sí podrá oponer al cesionario las excepciones personales que hubiere podido oponer al cedente o reclamar de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, ya que aquél el cesionario recibe un título que no ha sido irrevocablemente aceptado, respecto del cual no ha caducado el derecho de cuestionar esos aspectos, asumiendo sobre sí el riesgo de que, en el lapso restante para reclamar de la factura, o aún en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.956 pueda oponérsele una excepción que ataca el cumplimiento de la relación que subyace al documento mercantil. 10°. Que la demandada adujo que la factura N° 22 no se encuentra irrevocablemente aceptada pues la rechazó el 13 de diciembre de "2018" (sic) mediante el envío de una carta certificada y un correo electrónico a Incofin S.A., constando ese rechazo, además, en el portal que el Servicio de Impuestos Internos ha dispuesto para estos fines.

Con el mérito de los documentos acompañados por ambas partes al juicio, sin objeción de contrario, esto es, la copia de la mencionada factura electrónica, del certificado de su cesión, de la copia del correo electrónico de 13 de diciembre de 2017 (y no 2018, como equivocadamente se transcribió en el escrito de objeción) remitido por la demandada a un agente de la actora y de la carta certificada de fecha 13 de diciembre de 2017, es posible asentar que la factura en análisis fue cedida a la demandante el mismo día de su emisión, el 7 de diciembre de 2017, que mediante correo electrónico de 13 de ese mismo mes y año y carta certificada remitida en esa misma fecha, la demandada informó a la actora que la factura N° 22 no podrá ser pagada porque fue rechazada en el portal electrónico alojado en la página del Servicio de Impuestos Internos del 13 de diciembre de 2017, lo que fue reiterado en el correo de 21 de febrero de 2019 remitido por la demandada a Pamela Muñoz, empleada de Incofin. La carta de 13 de diciembre de 2017 de cuya existencia da cuenta la copia del Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito comunica que "La Factura N° 22 fue rechazada en nuestro portal el 13/12/2017 es decir dentro de los plazos legales, el proveedor debió recibir un correo, por esta razón se impugno la cesión", indicando Mantos Cooper S.A. estar atento a las consultas. En correo emitido al día siguiente desde la cuenta de la demandada a una funcionaria de la actora se acompañó documento que evidencia que la factura se asocia con un acreedor distinto a quien emitió la factura y por un servicio diferente al que consigna el instrumento, explicando que "La factura 22 fue rechazada porque el número de la HES que indican en la factura pertenece a otro proveedor, de este modo no se puede contabilizar la factura entonces se rechaza y la cesión se impugna dentro de los plazos legales, deben verificar el número de HES y refacturar".

11°. Que aunque de acuerdo a las reglas generales el deudor no está habilitado para rechazar una cesión de crédito que le sea notificada, la razón invocada por la demandada en los antecedentes recién descritos para reclamar la factura se aviene a los fundamentos que desarrolló para fundar su impugnación y debe entenderse comprendida dentro de las hipótesis previstas en el N° 2 del artículo 3 de la Ley N° 19.983. Debe asentarse, entonces, que el reclamo fue realizado eficazmente dentro del lapso previsto en esa disposición. 12°. Que, en estas circunstancias, resulta palmario que la factura N° 22 no se encontraba irrevocablemente aceptada al momento de ser cedida y, en consecuencia, la ejecutante no se encuentra en condiciones de aspirar a que se declare en su favor el efecto previsto en el primer párrafo del artículo 5 del citado cuerpo legal, ni la inoponibilidad de excepciones que prevé el artículo 3 del mismo texto normativo.

En relación a este punto resulta pertinente señalar que el profesor Ricardo Sandoval López, en su Obra Derecho Comercial, Tomo II, página 229, ha expresado que "Para que la inoponibilidad de excepciones sea

procedente se necesita en primer lugar que la factura se tenga por irrevocablemente aceptada, por no haberse producido reclamo según la ley vigente en la materia, y, en segundo término que en ella deba constar el recibo de la mercadería entregada o el servicio prestado...".

Por su parte, el profesor de la Universidad de Concepción Maximiliano Escobar Saavedra, al analizar la naturaleza de la factura ha sido enfático en señalar que "la factura sí cumple con los elementos y características generales de los títulos de crédito, precisando, eso sí, que lo será desde el momento en que ella se encuentre irrevocablemente aceptada y se haya estampado el recibo en la misma..."; afirmando que la factura constituye un título valor en cuanto su tenor literal resulte irrevocablemente aceptado, no antes. ("La Factura. Un Análisis sustantivo del título al tenor de la Ley 19.983 y sus modificaciones", en Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 240, año LXXXIV, Jul Dic 2016, pp. 7 40). 13°. Que, conforme lo indicado, la impugnación interpuesta por el demandado en relación a la factura 22 ha sido exitosa, pues su reclamo obedeció a un cuestionamiento tanto del contenido de la factura como por la falta de prestación de los servicios, hipótesis esta última que pudo ser opuesta al cesionario, independientemente de la discusión respecto de su naturaleza real o personal, dado que Incofin S.A. adquirió una factura que no se encontraba irrevocablemente aceptada y que, por ende, no gozaba del mecanismo de protección que contempla el inciso final del artículo 3 de la preceptiva en estudio, alegación que se vincula a la inexistencia del negocio causal que originó la emisión de los documentos. En consecuencia, la impugnación en análisis, en esta particular vertiente, debe ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de dos de enero de dos mil veinte que desestimó la impugnación opuesta en contra de las facturas N°s 18 y 22 y en su lugar se declara que se acoge el incidente en relación a la factura N° 22. En lo demás, se confirma el mencionado pronunciamiento, debiendo cada parte asumir sus costas.

Acordada, en la parte que revoca la sentencia apelada y acoge la objeción formulada respecto de la factura N° 22, con el voto en contra de la ministra Sra. Egnem, quien fue del parecer de confirmar en todas sus partes el fallo apelado, pero teniendo únicamente presente que, de acuerdo al razonamiento basal expresado hasta el fundamento Sexto de esta sentencia de reemplazo, atendidas las fechas de emisión de sendas facturas materia de autos, la demandante solo estaba habilitada para alegar la falsedad material. Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Prado P. y de la disidencia, su autora. Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N. No firman las Ministras Sra. Maggi y Sra. Egnem no obstante haber concurrido ambas a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.